

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****SALA DE DECISIÓN****MAGISTRADO PONENTE: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001 2339 000 2019 00092 00
Demandante : Departamento de Arauca
Demandado : Municipio de Saravena.
Medio de Control : Revisión de legalidad
Providencia : Sentencia de única instancia

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el asunto de la referencia, mediante sentencia, luego de adelantado el trámite procesal que corresponde a este medio de control especial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por iniciativa del Gobernador de Arauca.

ANTECEDENTES**1. La solicitud de revisión**

El Gobernador de Arauca pide en su escrito (fl. 1-27) que se decida por parte del Tribunal Administrativo de Arauca, sobre la legalidad del Acuerdo 11 de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Saravena, por el cual se autorizó al Alcalde a cederle a título gratuito el lote de terreno 16, Manzana D, a la Cruz Roja Colombiana-Seccional Arauca.

Considera como norma violada, el artículo 355 de la Constitución Política; expresa como concepto de la violación, que está prohibido a los órganos del Poder Público decretar auxilios a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, cita en respaldo sentencias de la Corte Constitucional y se refiere a la naturaleza jurídica de la Cruz Roja.

2. La contestación

En su escrito (fl. 35-42), el Municipio de Saravena manifiesta que el Acuerdo goza de plena validez; señala que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana es una Institución especial de utilidad común, sin ánimo de lucro, entre otras características y menciona sus principales actividades, al tiempo que se refiere a los fines esenciales del Estado establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política. Expresa que para la Cruz Roja es trascendental el aporte de la donación del terreno el cual resulta legítimo para que se cumpla su objeto social, y se garantice su continuidad y misión humanitaria, recabándose que una vez finalice sus actividades, corresponde al Estado continuarlas, es decir, de construirse la sede en el término que establece el Acuerdo objeto de reproche y



cumplida su misión en el Departamento de Arauca, las mismas retornarían a la Administración.

3. La norma jurídica que se cuestiona

El Acuerdo 11 de 2019 del Concejo Municipal de Saravena, decidió:¹

“ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor Alcalde Municipal de Saravena para que a nombre del Municipio y de conformidad con la Constitución y la Ley ceda a título gratuito previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, a la Cruz Roja Colombiana Seccional Arauca a través del Grupo de Apoyo de Saravena, el lote de terreno número 16, manzana D que se encuentra ubicado en el Barrio Villa Fanny Municipio de Saravena Departamento de Arauca, según matrícula inmobiliaria número 410-8306 y referencia catastral número 81736010100000203001600000000.

ARTICULO SEGUNDO: Que la CESIÓN que se realice será revocable, y bajo la condición resolutoria, si en el plazo de UN (01) año a partir de su sanción, no se comienza la construcción de las Instalaciones de la Cruz Roja Colombiana del inmueble cedido, este tendrá que ser devuelto a la Administración Municipal de Saravena en las condiciones en que se recibió.

ARTICULO TERCERO: El acto administrativo emitido por la administración municipal constituye título traslativo de dominio.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su Sanción y Publicación”.

El Acuerdo Municipal que se pide revisar, fue sancionado por el Alcalde de Saravena el 5 de septiembre de 2019 (fl. 21).

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la única instancia, procede la Sala de Decisión a resolver de fondo el presente proceso judicial.

1. El problema jurídico

Consiste en: ¿Es ilegal el Acuerdo 11 de 2019, proferido por el Concejo Municipal de Saravena y sancionado por el Alcalde, como lo plantea el Gobernador de Arauca?

¹ Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



Proceso: 81001 2339 000 2019 00092 00
Demandante: Departamento de Arauca

2. Análisis de aspectos procedimentales

2.1. Sentencia de fondo. El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración².

2.2. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para decidir el caso, pues se trata de un medio de control que contempla el CPACA y con regla de competencia expresa (Artículos 305.10 C. Po, 151.4, CPACA)³.

Al proceso le corresponde el trámite en única instancia (Artículo 151.4, CPACA); y la decisión se adopta por la Sala (Artículo 125, CPACA).

3. Pruebas recaudadas

Del acervo probatorio allegado y valorado, se destacan las siguientes:

a. Acuerdo 11 de 2019, del Concejo Municipal de Saravena, con anexos y sanción (fl. 6-22).

4. El caso concreto

4.1. El Gobernador de Arauca considera que el Acuerdo 11 de 2019, por el cual el Concejo Municipal de Saravena le otorga autorización al Alcalde para ceder a título gratuito el lote de terreno 16, Manzana D, a la Cruz Roja Colombiana-Seccional Arauca, viola la prohibición de decretar donaciones a personas de derecho privado que contiene el artículo 355 de la C. Po.

4.2. La prohibición de dar auxilios y hacer donaciones a particulares

Consagración constitucional. La Constitución Política establece en el artículo 355 que *"Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado"*, y en el inciso segundo prescribe que *"El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el*

² Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, dentro de ellos, los de jurisdicción, competencia, y sin nulidades u otros trámites por decidir.

³ CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A.; C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha; cuando se escriba C. Po. se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es Código de Procedimiento Civil; CGP es Código General del Proceso. al mencionar C.C., es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Cio. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario.



Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

Concreción legislativa. En la Ley 136 de 1994, se estableció en el artículo 41 que *"Es prohibido a los concejos: (...) 7. Decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas"*.

Construcción jurisprudencial. El Consejo de Estado (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 5 de julio de 2018, rad. 20001-23-31-000-2010-00478-01, entre otras providencias) y la Corte Constitucional (De las múltiples sentencias, C-027 de 2016, C-044 de 2015, C-324 de 2009) han precisado el alcance, los límites y las excepciones de la prohibición.

4.3. Uno de los expresos motivos que propició la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, fue el clamor por la eliminación de los entonces llamados *"Auxilios parlamentarios"*, figura a través de la cual los congresistas asignaban partidas presupuestales respecto de las que de manera abierta, indicaban todo lo relacionado con su ejecución, esto es, obras o servicios, lugar y hasta la indicación directa del contratista, lo que les permitía apropiarse de cuantiosas cifras del erario y utilizar los recursos públicos en sus campañas electorales; todo en beneficio propio.

Como reacción concreta a tan nefasta práctica, se estableció la disposición constitucional que la prohibía, no solo en manos de los Congresistas, sino también de todos los estamentos estatales, lo que incluye la expresa prohibición para la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Órgano Fiscalizador, la Organización electoral, las entidades especiales que no se encuentran dentro de ninguna de las anteriores, y de los particulares que administran recursos del Estado. Consagra el primer inciso del artículo 355:

"Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado".

No obstante, el propio Constituyente de 1991 fue coherente y determinó que la prohibición no tenía el carácter de absoluta, pues en la misma Constitución Política le asignó al Estado expresos cometidos esenciales de asegurarle a los colombianos la vida digna, el trabajo, la igualdad material, dentro de un marco participativo que garantice un orden económico y social justo, así como los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, facilitar la participación de todos en la vida económica y cultural de la Nación, la vigencia de un orden justo, y asegurar el cumplimiento de sus deberes sociales y los de los particulares (Preámbulo, artículos 2, 13, 334, entre otros).



Proceso: 81001 2339 000 2019 00092 00
Demandante: Departamento de Arauca

Por ello, plasmó en el segundo inciso del artículo 355:

"El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

Y la reglamentación de los contratos autorizados se ha fijado en los Decretos 777 y 1403 de 1992, 2459 de 1993 y 92 de 2017.

Por su parte, del Acuerdo 11 de 2019 se establece:

- Se trata de una donación, ya que el bien se cederá "a título gratuito".
- La donación recae sobre un inmueble.
- La beneficiaria es una persona jurídica de derecho privado.
- No hay algún contrato de los permitidos para el manejo de recursos.

Todas estas circunstancias permiten determinar que el Acuerdo 11 de 2019 es en forma clara y evidente una transgresión a la expresa prohibición constitucional y legal de efectuar donaciones a particulares, toda vez que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana es una persona jurídica de derecho privado, situación que impide la transferencia del derecho de dominio a su favor, máxime cuando dentro de las excepciones no se permite la de inmuebles, y el único contrato que se suscribiría es el de donación, el cual no se enmarca dentro de los autorizados en el Decreto 92 de 2017 ni se realizaría bajo los procedimientos y exigencias que consagra.

El hecho prohibido no se evita por tratarse aquí de un organismo de excelente reconocimiento, ni por las actividades altruistas y humanitarias que ejerce, pues recae sobre su naturaleza jurídica de pertenecer al sector privado y es mandato expreso de nuestra Carta; la Corte Constitucional reconoce su naturaleza especial para ser favorecida ante algunas situaciones, eso sí, diferentes a la que aquí se cuestiona (Sentencia C-1191 de 2001):

"73- En primer lugar, es necesario advertir que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana obtuvo su reconocimiento como persona jurídica mediante la resolución ejecutiva del 22 de febrero de 1916, habiendo sido reformada en los años 1928, 1988 y 1993, con las correspondientes aprobaciones gubernamentales⁴. Se

⁴ Resolución del Ministerio de Gobierno del 6 de noviembre de 1928, Resolución 11792 del 12 de agosto de 1988 y 001682 de marzo 9 de 1993, estas últimas expedidas por el Ministerio Nacional.



Proceso: 81001 2339 000 2019 00092 00
Demandante: Departamento de Arauca

constituye como una asociación sin ánimo de lucro y que, según sus estatutos, hace parte del Movimiento Internacional de las Cruz Roja⁵ y de la Media Luna Roja, de conformidad con las Resoluciones adoptadas por la Conferencia de Ginebra de 1863, los Convenios de Ginebra de 1949, así como sus protocolos adicionales de 1977 a los cuales adhirió y ratificó el Estado colombiano⁶.

La Cruz Roja Colombiana es también auxiliar del Servicio de Sanidad del Ejército (decreto 313 de 1922), ostenta reconocimiento oficial como Institución Nacional de Asistencia Pública (ley 142 de 1937), y está encargada de establecer y coordinar el "Socorro Nacional en caso de Calamidad Pública" (ley 49 de 1948). Por su parte, la misión humanitaria que desempeña consiste, entre otros, en "prevenir y aliviar el sufrimiento de los seres humanos en todas las circunstancias, así como proteger la vida y la salud (...)".⁷

De este manera, conviene señalar que aún cuando es considerada como parte de un movimiento internacional, la Cruz Roja Colombiana no constituye en el derecho interno un organismo internacional, aún cuando por las características que le son propias, y por el papel que ha desempeñado históricamente, sí ha merecido un tratamiento diferencial por Estado Colombiano. Fue así como en 1964 la Nación se asoció a la conmemoración del centenario de la Cruz Roja Internacional y, mediante la aprobación de la ley 2ª de ese año, autorizó a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana para que estableciera una lotería con premios en dinero, con el propósito, para aquel entonces, de "cumplir a cabalidad sus nobles fines, y, en especial para que pueda disponer de fondos con destino a las crecientes necesidades del Socorro Nacional y dotarla de un hospital móvil para emergencias, así como para terminar de dotar el edificio donde funciona la Escuela de Enfermeras de la institución y para desarrollar su Programa Nacional del Banco de Sangre e intensificar las campañas de servicio social y mejora de la comunidad".

Respecto del contrato de donación, el Consejo de Estado (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 5 de julio de 2018, rad. 20001-23-31-000-2010-00478-01) establece:

"La Subsección ha tenido la oportunidad de referirse a la donación y ha señalado que, a pesar de que esta última no goza de una regulación normativa prolija que ofrezca claridad palmaria en cuanto a su concepto, contenido y alcance, en términos generales y por regla general se debe entender como un contrato unilateral, gratuito, irrevocable, de naturaleza recepticia, en el que participan el donante como único obligado en la relación, quien se desprende de parte de su patrimonio, por un lado y, por otro, el donatario quien, por lo general, no asume ningún tipo de obligación y percibe un incremento patrimonial correspondiente a la prestación a la que el donante se ha obligado.

Explicó la Subsección que el contrato de donación es *unilateral*, por regla general, en tanto solo el donante se obliga para con el donatario, que no contrae obligación

⁵ La Cruz Roja Internacional tiene sus orígenes en la Conferencia de Ginebra llevada a cabo el 26 de octubre de 1863, cuando Henri Dunant, apoyado por Gustavo Moynier, promueve la creación de un organismo compuesto por enfermeros voluntarios de los ejércitos en campaña, y dirigido a socorrer los heridos en combate. Sobre el particular ver: Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, Aguilar, 6ª edición, Madrid, 1982. También puede consultarse a Delio Jaramillo Arbeláez, Derecho Internacional Humanitario, tomo I, Bogotá, 1975.

⁶ Mediante el Decreto 1610 de 1990, ratificado por la ley 11 de 1992, el Estado colombiano aprobó el Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra. Igualmente, mediante la ley 171 de 1994 se aprobó el Protocolo II. Respecto del Protocolo I, ver la Sentencia C-088 de 1993 MP. Ciro Angarita Barón y con relación al Protocolo II, ver la Sentencia C-225 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Estatutos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, artículo 3º.



Proceso: 81001 2339 000 2019 00092 00

Demandante: Departamento de Arauca

alguna; no obstante, excepcionalmente, el donatario puede quedar obligado cuandoquiera que la liberalidad del donante vaya acompañada por *cargas o gravámenes*. Explicó la Sala que la *gratuidad* está determinada porque el contrato de donación sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, mientras que la otra sufre el gravamen; asimismo, señaló que es *irrevocable*, característica que deriva de su naturaleza contractual y se opone a la revocabilidad propia de las asignaciones testamentarias y expresó que el carácter *recepticio* deviene también de su naturaleza contractual, pues su perfeccionamiento surge a partir de la confluencia de la voluntad de donante y donatario.

Advertió la Sala que, dado el carácter traslativo de la donación, ésta constituye siempre un acto de enajenación que ha de producir un enriquecimiento, aserto que ha sido también afirmado por la doctrina en los siguientes términos: (...)"

En la misma sentencia, nuestra Alta Corte plantea las diferencias entre los convenios autorizados por el inciso segundo del artículo 355 constitucional y los contratos de donación, y consagra que *"el objeto del contrato recayó sobre un bien inmueble y no sobre recursos del presupuesto municipal, lo que de entrada impide que pueda clasificarse y estudiarse dentro de los negocios jurídicos a los que se refiere el inciso segundo del artículo 355 constitucional, según lo que viene de exponerse en relación con este tipo de convenios"*.

Lo anterior ratifica que las entidades estatales no pueden donar inmuebles a particulares, como ya lo había precisado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Concepto 1957, 3 de septiembre de 2009), al definir que *"a partir del requisito relacionado con el presupuesto, es posible extraer otra característica de este tipo de contratos: ix) "el aporte sólo puede consistir en bienes del presupuesto, recursos públicos y no en bienes inmuebles"*, y se reiteró con la sentencia del 29 de agosto de 2019, M. P. Nubia Margoth Peña Garzón, rad. 11001-03-15-000-2019-00472-00.

La Corte Constitucional a su vez, ha estructurado una prolija línea jurisprudencial en torno de la prohibición del artículo 355, C. Po, de la naturaleza de los contratos autorizados para la entrega de recursos a particulares, de las excepciones a la restricción, entre otros aspectos (Sentencias C-027 de 2016, C-044 de 2015, C-414 de 2012, C-764 de 2013, C-324 de 2009, C-507 de 2008, C-254 de 1996, algunas de ellas), y ha consagrado:

"A partir de los criterios expuestos en esta sentencia, y reiterados en decisiones posteriores, las tres hipótesis en las cuales se permite el otorgamiento de subvenciones o auxilios a particulares, y las reglas que condicionan su admisibilidad en cada caso, son las siguientes:

- (1) Cuando dicha prestación responda a una finalidad altruista y benéfica, caso en el cual sólo será compatible con la Constitución cuando, conforme al segundo inciso del artículo 355 superior, cumpla los siguientes requisitos: (i) aliente programas o actividades de orden público; (ii) resulte compatible con los planes de desarrollo; (iii) se ejecute a través de entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad; (iv) esté precedida por la celebración de un contrato con el lleno de requisitos. En



Proceso: 81001 2339 000 2019 00092 00
Demandante: Departamento de Arauca

definitiva, el primer tipo de auxilios se consideran aceptables siempre que se encuadren en los supuestos del segundo inciso del artículo 355 de la Constitución dado que, en esos eventos, podía constatarse algún grado de reciprocidad.

(2) Cuando se fundamenta en la facultad de intervención del Estado en la economía (art. 334 CP), orientándose al estímulo de una determinada actividad. En este caso, la prestación otorgada debe implicar un retorno para la sociedad en su conjunto y además (i) debe estar contemplada en una ley en la que se defina su finalidad, alcances y límites (Art. 150-21 C.P.); (ii) debe atender a criterios de eficiencia y equidad, de tal suerte que el costo del subsidio no exceda el beneficio social que se deriva del mismo; (iii) debe estar orientado por criterios de equidad, lo que no ocurrirá, por ejemplo, cuando el auxilio o subsidio sólo beneficie a un grupo de interés sin que reporte beneficios a la sociedad en su conjunto o no contribuya a reducir las diferencias sociales.

(3) Cuando la prestación se establece a partir de un precepto constitucional que prevé -a fin de garantizar los derechos fundamentales- una autorización expresa. En tal caso, la subvención o auxilio debe asegurar el acceso a bienes y servicios por parte de las personas que tienen mayores necesidades y menores ingresos".

En este caso, el Acuerdo 11 de 2019 podría considerarse dentro del primer escenario por la finalidad altruista y benéfica que enuncia, si acaso fuera dable aceptar que la donación de inmueble fuera permitida, que como se analizó, no lo es; pero aun así, no se cumplen las exigencias que ha fijado la Corte Constitucional para señalarlo ajustado a la Constitución Política, ya que no se prueba que resulta compatible con los planes de desarrollo nacional o los territoriales, y se acredita que no está la decisión municipal precedida por la celebración de un contrato con el lleno de requisitos exigidos en el segundo inciso del artículo 355, C. Po y su decreto reglamentario.

De ahí que también resultaría vulnerada la norma jurídica bajo los criterios de la Corte Constitucional.

Es de anotar que los criterios que planteó el Municipio de Saravena en su escrito de contestación, respecto a que el predio una vez la Cruz Roja termine sus labores humanitarias regresará a la Administración, no aparecen en el Acuerdo 11 de 2019; pero además si fuera así, desvirtuaría la donación que se aprobó y se trataría de otro tipo de contrato.

También se advierte que los órganos coadministradores del Municipio de Saravena -La Alcaldía y el Concejo Municipal- y de conformidad con los documentos que se aportaron a este expediente, no analizaron en momento alguno la prohibición del artículo 355 Constitucional y del artículo 41 de la Ley 136 de 1994; ninguna mención hicieron ni en el Acuerdo ni en los anexos remitidos.

De manera que el fundamento fáctico y jurídico invocado, y la decisión y las consideraciones del Acuerdo que se revisa, prueban que la donación autorizada no goza de respaldo alguno, y son inconstitucionales e ilegales



Proceso: 81001 2339 000 2019 00092 00

Demandante: Departamento de Arauca

de conformidad con lo expuesto en los numerales precedentes, pues el Municipio de Saravena no puede donar inmuebles a los particulares en caso alguno, por lo que el acto administrativo cuestionado también incurre en clara violación de las normas superiores ya enunciadas.

4.4. Por lo que se expuso y probó, la respuesta al problema jurídico planteado es que se demostró la ilegalidad del Acuerdo 11 de 2019, proferido por el Concejo Municipal de Saravena.

Por lo tanto, se declarará su nulidad.

5. Costas

No se produce condena en costas por el trámite de la presente instancia, ya que conforme con el artículo 188 del CPACA, aquí se discutió un caso de interés público; además, la obligación de condenar a la parte vencida no lo es en forma inexorable u objetiva.

Y desde el punto de vista de apreciación subjetiva, no se encuentra conducta reprochable de alguna de las partes en el proceso para aplicarlas, como acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, que si fuera el caso, sí operaría la remisión a los artículos 365 y 366 del CGP, como lo ha indicado el Consejo de Estado (Entre otras sentencias, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 19 de enero de 2017, rad. 76001-2333-000-2013-00015-01; y M. P. Carmelo Perdomo Cuéter, 17 de febrero de 2017, exp. 81001 2333000 2013 00116 01).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad del Acuerdo 11 de 2019 proferido por el Concejo Municipal de Saravena, por el cual se autoriza al Alcalde Municipal para subdividir y ceder a título gratuito un predio a favor de la Cruz Roja Colombiana Seccional Arauca a través del Grupo de Apoyo del Municipio de Saravena.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al Gobernador de Arauca, al Agente del Ministerio Público ante esta Corporación Judicial, y al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Saravena.

TERCERO. DECLARAR que no hay condena en costas.

FLS3
4:53 PM
Raya R



Proceso: 81001 2339 000 2019 00092 00
Demandante: Departamento de Arauca

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO. RECONOCER personería a la Abogada Aurora Pardo García para intervenir en el proceso.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Secretaría General

Oficio No. 2157
Arauca, Arauca 06 de diciembre de 2019

Señores
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
juridica@arauca.gov.co
Arauca, Arauca

RADICADO:	81001-2339-000-2019-00092-00
DEMANDANTE:	Departamento de Arauca
DEMANDADO:	Municipio de Saravena
MEDIO DE CONTROL:	Revisión de legalidad
MAG. PONENTE:	Luis Norberto Cermeño

De conformidad con lo ordenado por el Magistrado Ponente, me permito Notificarle la **SENTENCIA** de única instancia en el asunto de la referencia.

Se anexa copia de la misma en cinco (05) folios.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,


MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ
Secretaría General

Proyectó: Manuel. A